



**T . S . X . GALICIA CON/AD SEC . 2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00204/2023

Tribunal Superior Justicia de A CORUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección segunda

Procedimiento **AP 4068.2023**



S E N T E N C I A

ILMOS. MAGISTRADOS :

D.JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D.JULIO-CÉSAR DÍAZ CASALES

D.ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

En A CORUÑA, a 3 de mayo de 2023

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Magistrados relacionados al margen, los autos del RECURSO DE APELACION 0004068 /2023 entre partes, como apelante Don
representado por la Procuradora Doña María Auxiliadora Ruiz Sánchez y asistida por Doña Carolina Lago Alvarado y como apelado Ayuntamiento de Vigo representado por la Procuradora Doña Sagrario Queiro García y asistido por los servicios jurídicos Don Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso de apelación por Don
representada por la Procuradora Doña María Auxiliadora Ruiz Sánchez y asistida por Doña Carolina Lago Alvarado contra la sentencia dictada por el Juzgado

Contencioso Administrativo número 2 de Vigo de fecha 12 de enero de 2023 derivado del procedimiento ordinario 108.2022.

SEGUNDO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso recurso de apelación, con base a los hechos y antecedentes de hechos que se tuvo a bien exponer, suplicando se dicte sentencia por la que estime íntegramente el recurso de apelación, revocando la sentencia de instancia y declare la caducidad de la acción de la reposición de legalidad, la prescripción de las posibles infracciones y consecuentemente la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida .

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por la apelada en el presente procedimiento, se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, reiterando la oposición al recurso de apelación y en su día admitido; y, previos los demás trámites legales previstos, eleve los autos y el expediente administrativo en unión de los escritos presentados por las partes a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente para su resolución, y, en su virtud, confirme la sentencia impugnada.

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, se señaló para la votación y fallo el día 28 de abril de 2022, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

Siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Antonio Parada López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento.

Se dirige la presente apelación por Don
representada por la Procuradora Doña María Auxiliadora Ruiz Sánchez y asistida por Doña Carolina Lago Alvarado contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de Vigo de fecha 12 de



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

enero de 2023 derivado del procedimiento ordinario 108.2022 con la siguiente parte dispositiva: "Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora María Auxiliadora Ruiz Sánchez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y su resolución de 17 de enero de 2022, confirmatoria de la previa de 20 de diciembre del 2018, recaída en el expediente nº 16650/423.

Con imposición de costas, con el límite expuesto."

SEGUNDO. - Recurso.

Se presenta recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Imprecisión del juzgador " a quo" en cuanto a la fecha de notificación a esta parte del inicio del nuevo expediente de reposición que la demandada tramita

Error de valoración de la prueba por parte del juzgador de instancia, en tal sentido debe mostrar esta parte su disconformidad con la valoración de la prueba que si acredita que desde la finalización de las obras hasta el inicio del expediente de fecha 30 de enero de 2018 habían pasado 6 años

TERCERO. - El juicio de la Sala.

Se aceptan los fundamentos de la sentencia de instancia.

1.- MOTIVO DE RECURSO. -

La parte apelante refiere en su escrito de apelación que sus pretensiones fueron en la instancia que se declarase no ajustada a Derecho la actuación procedente de la administración demandada, se anulase y revocase, y se declare la caducidad del expediente por el transcurso de cuatro años, la prescripción de las obras por el transcurso de seis años, y subsidiariamente, que se declarase la no comisión de infracción urbanística alguna, por tratarse de obras de consolidación y reforma. Refiere su disconformidad con la motivación de la sentencia y su valoración de la prueba

Refiere la apelante igualmente que "Cierto es que por un error de transcripción esta parte establece cuatro años de caducidad, pero en el cuerpo de la propia demanda y ahora en

el recurso (Motivo Primero) se recoge correctamente los 6 años de caducidad que alegamos recogidos en el art 153 de la LSG, que se argumenta de forma detallada”.

En este particular conviene recordar que es doctrina jurisprudencial reiterada que la valoración de la prueba, en virtud de los principios de inmediación y libre valoración (art. 78 LJCA), es una función de la exclusiva y excluyente competencia del Juzgador "a quo", y sólo puede ser revisada por el Tribunal "ad quem", en virtud del recurso de apelación, cuando resulte que no existe motivación o que las razones utilizadas por el Juez son ilógicas, absurdas o contrarias al criterio del razonar humano, debiendo señalarse de manera precisa y concreta cuál es el dato equivocado y cuál ha de sustituirlo por resultar acreditado sin necesidad de hipótesis o conjeturas, y, sin que pueda pretenderse con la alegación de "errónea valoración de la prueba" sustituir la imparcial y objetiva apreciación del Juzgador "a quo" por una interpretación subjetiva e interesada de la parte apelante, tal y como ha sido declarado reiteradamente por el TS:

a.- La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Como es sabido, y basta a tales efectos citar la STS de 17 de marzo de 1.999, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo que, entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 4 de mayo de 1998 , que "las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 de la LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones



planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero , 25 de abril , 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero y 17 de abril de 1998)".

b.- En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. Así el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 23 Jul. 2010, Rec. 5496/2009 con referencia ECLI: ES:TS:2010:4106 nos dice: "En consecuencia, no realiza la preceptiva e imprescindible crítica sobre la aplicación de la norma, cuya infracción denuncia, efectuada en la sentencia impugnada (fundamento de derecho quinto y cuarto de la dictada en primera instancia al que expresamente se remite), ni expresa las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el error en que, a su juicio, incurre aquélla, requisito exigido por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación pretendiendo, en definitiva, por un cauce no adecuado a tal fin, que esta Sala sustituya la valoración de la prueba

efectuado por la Sala de instancia (...) con la que discrepan por su personal apreciación.

c.- Por otro lado, el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. La facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia que es plena, si bien, esta debe ejercitarse con ponderación tras el análisis detenido de las alegaciones del apelante en fase de recurso de apelación.

En orden a la valoración de lo actuado se hace necesario previamente referirnos a los hechos que resultan relevantes a la vista del expediente administrativo:

1.- Se emite informe de fecha 11-9-2012 de la Inspección urbanística en que se constata la realización de obras (construcción o remodelación integral de la fachada y cubierta de una edificación unifamiliar existente adosada a otra) en el nº del Camiño dos , así como la construcción de un galpón de 21 m² adosado al extremo este del terreno. Se constata también el desajuste de las obras al proyecto técnico presentado por la actora para licencia de obras (expediente 69841/421).

La licencia de obras fue solicitada en fecha 26-4-2010 y otorgada en fecha 14 de julio de 2011. En ella se condiciona cualquier movimiento de terrenos al control arqueológico previo, y se establece la obligación de cesión de vial urbanizado, se exige la presentación de proyecto de ejecución "antes de comenzar as obras" y la solicitud de primera ocupación para el uso residencial una vez certificado el fin de las obras.

2.- En fecha 11-9-2012 se emite informe técnico, de la arquitecta municipal que recoge el contenido del informe del arqueólogo de la Xunta y del inspector de la XMU, describe las obras, concreta las no ajustadas al proyecto presentado por el actor y señala las "posibilidades de legalización" y los requisitos establecidos legalmente para tal fin.

3.- En fecha 12-9-2012 se emite informe jurídico, con propuesta de iniciación de PLU y orden de suspensión inmediata de las obras, lo que fue aprobado en fecha 13-9-2012 y se



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

notifica al demandante en fecha 20-9-2012 en su domicilio en Beade.

Se procede a la anotación preventiva de la iniciación del PLU en el Registro de la Propiedad en fecha 9-11-2012.

4.- En fecha 7-12-2012 el interesado presenta solicitud de "legalización de la ampliación de la planta alta, planta baja, cubierta y cobertizo" con nº de expediente 77908/421. Esta solicitud de legalización fue objeto de informes técnicos negativos por incumplimiento de retranqueos, falta de autorización da Consellería de Cultura entre otros.

5.- En fecha 6-6-2017 la Inspección de la XMU emite otro informe, con fotografías, en el que se recogen obras nuevas posteriores en el terreno (placa de hormigón de 6x5 metros).

6.- En fecha 7-7-2017 el arquitecto municipal de Disciplina de la XMU emite un segundo informe técnico, considerando la anulación judicial, por STS do 10-11-2015, del PXOM-2008 y la vuelta normativa del Plan Xeral de 1993 (que incluye el terreno en el núcleo rural existente tradicional 03-04- A Parrocha - C de la parroquia de Bembrive) con aplicación da área de protección integral del yacimiento arqueológico del Monte de la Pomba, tratándose de obras en fuera de ordenación no legalizables.

7.- En fecha 18-12-2017 presentan los vecinos de la parcela colindante denuncia (nº do Camiño dos) por nuevas obras: movimientos de terrenos, muro de contención ... con rellenos y elevación del nivel del terreo.

8.- En fecha 24-1-2018 la Inspección de la XMU emite un nuevo informe con fotografías del muro de contención.

9.- En fecha 25-1-2018 se emite el tercer informe técnico, complementario sobre el muro de contención sin licencia municipal ni autorización de la Xunta de Galicia, sin justificación y sin respetar los retranqueos a linderos.

10.-En fecha 29-1-2018 se emite informe jurídico, con propuesta, de declaración de caducidad del PLU iniciado en fecha 13-9-2012 y de iniciación de un nuevo PLU.

11.-La propuesta fue aprobada en fecha 30-1-2018 y fue notificada al demandante en fecha 6-2-2018.

12.- El demandante presento en fecha 27-2-2018 alegaciones, junto con un informe fechado en 19-6-2017 del arquitecto Sr. Abal Medina en relación con una diligencia de fecha 19-6-2017 de la Consellería de Cultura (expediente VI-PO-047.17) relativa al "desplome de los muros en abril de 2012". Conforme a lo alegado, las obras serían de "conservación", sin ampliación si bien con "sobreelevación de paredes", construcción de un "resalido" de unos 9 m2, de un alpendre de unos 21 m2 y de una solera de hormigón de 6x5 metros y portalón para garaje, ninguna de las cuales sería de nueva construcción, sin movimiento de terrenos ni alteración de las "rasantes originales de la finca".

13.- Las alegaciones del demandante son objeto de un cuarto informe técnico del arquitecto municipal de fecha 12-1-2018.

14.- Se emite un quinto informe técnico complementario en relación con las obras que serían legalizables y las ilegalizables.

15.- En fecha 19-12-2018 se formula un informe jurídico, con propuesta de resolución. Con igual fecha el demandante presenta otro escrito de alegaciones en el que señala la caducidad del expediente (anterior), que las obras se ajustaron (de fecha 14-7-2011) y "subsidiariamente" que las obras de consolidación, refuerzo, y reconstrucción del muro no suponen infracción. Con este escrito el actor informa de la sanción de 2.000 € impuesta por la Consellería de Cultura por estas obras.

16.- En fecha 20-12-2018 se resuelve el procedimiento de Protección de legalidad urbanística, se mantiene la suspensión de las obras hasta la obtención de la licencia, previa autorización de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural da Consellería de Cultura da Xunta. Este acto administrativo se notifica al demandante en fecha 28-12-2018.

17.- En fecha 28-1-2019 el demandante presento recurso de reposición. En fecha 24-7-2019 se aprueba definitivamente el Instrumento de Ordenación Provisional (DOG 26-8-2019) En fecha 31-5-2021 la Inspección de la XMU emite nuevo informe sobre nuevas obras: pilares, portalones, muro de mampostería ... con fotografías. En fecha 31-5-2021 se emite otro, el sexto, informe técnico del arquitecto municipal sobre lo alegado en



reposición. En fecha 17-1-2022 se emite informe jurídico, con propuesta de resolución desestimatoria del recurso administrativo, que fue aprobada con igual fecha, acto desestimatorio del recurso y confirmatorio de la resolución de fecha 20-12-2018, que le fue notificado al demandante en fecha 2-2-2022, e que es el objeto de este recurso contencioso.

En relación con las cuestiones planteadas respecto al procedimiento de reposición de legalidad urbanística el plazo de tramitación se enmarca en tiempo inferior a un año, así se inició en fecha 30 de enero de 2018 y finaliza por resolución de fecha 20 de diciembre de 2018.

En relación con el plazo de tramitación del expediente de reposición de legalidad urbanística que en atención a la fecha sería de un año desde el acuerdo de iniciación según dispone el art. 152.5 de la ley del Suelo de Galicia no concurre ya que se inicia en fecha 30 de enero de 2018 y la resolución es de fecha 20 de diciembre de 2018, que fue notificado al apelante en fecha 28 de diciembre de 2018, por ello dentro del plazo permitido por la ley para instrucción.

En segundo lugar, en cuanto a la terminación de la obra en seis años para apreciar la caducidad de la posible respuesta de la administración ante obras presumiblemente ilegales, señalar que el apelante realiza obras que no tienen amparo en la licencia, por ello son obras realizadas de modo clandestino de ahí que la carga de la prueba de finalización de la obra le compete al promotor todo ello sin olvidar la necesaria autorización autonómica por mor del yacimiento arqueológico.

Respecto a las obras y a su fin de obra y a la valoración por tanto de la caducidad no existe como bien advierte el Juzgador de instancia prueba suficiente de cargo de terminación de las obras en plazo inferior al legal dadas las sucesivas ampliaciones y el incumplimiento de la licencia otorgada, por lo que no existe prueba de cargo suficiente que en todo caso corresponde al apelante dada su actuación al margen del procedimiento establecido, tampoco legalización de la obra que en todo caso estaría supeditada a autorización autonómica por la presencia del yacimiento arqueológico.

Así no debemos de dejar de tener en cuenta que se realizaron obras de remodelación o construcción de fachada y galpón que

se constataron en fecha 11 de septiembre de 2012, obras que según la licencia otorgada en fecha de solicitud de 26 de abril de 2010 y concesión de fecha 14 de julio de 2011 se condicionaban previamente a que cualquier movimiento de terrenos se realice un control arqueológico previo, se realice la cesión de vial urbanizado y que se presente el proyecto de ejecución lo que el recurrente hoy apelante no cumplió.

El motivo debe de ser desestimado.

El recurso debe de ser desestimado.

CUARTO. - Costas.

En atención a lo expuesto, pues, y en los términos indicados, a tenor de lo establecido en el artículo 139 LJCA dada la desestimación de la apelación procede la imposición de costas procesales al apelante con el límite de 1000 euros por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO. - Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por Don _____ representada por la Procuradora Doña María Auxiliadora Ruiz Sánchez y asistida por Doña Carolina Lago Alvarado contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de Vigo de fecha 12 de enero de 2023 derivado del procedimiento ordinario 108.2022.

SEGUNDO. - Procede hacer especial imposición de costas a la parte apelante con el límite de 1000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose les saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del TS o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia siempre que



acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del art. 89 de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Para admitir a trámite este recurso al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la ley orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación una vez firme la Sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por: MARTINEZ QUINTANAR, ANTONIO
Data e hora: 04/05/2023 19:23:31

Asinado por: DIAZ CASALES, JULIO CESAR
Data e hora: 04/05/2023 14:08:04

Asinado por: PARADA LOPEZ, JOSE ANTONIO
Data e hora: 03/05/2023 12:54:04



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00011/2023

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VIGO

Modelo: N11600
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000206
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000108 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: CAROLINA LAGO ALVARADO
Procurador D./Dª: MARIA AUXILIADORA RUIZ SANCHEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado:
Procurador D./Dª SAGRARIO QUEIRO GARCIA

SENTENCIA N° 11/2023

En Vigo, a 12 de enero de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- representado por la procuradora María Auxiliadora Ruiz Sánchez y asistido por el letrado/a: Carolina Lago Alvarado, frente a:

- Concello de Vigo representado por la procuradora Sagrario Queiro García y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de marzo del 2022 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 17 de enero de 2022 de la gerencia de urbanismo do Concello de Vigo que desestimó la



reposición intentado frente a la previa de 20 de diciembre del 2018, recaída en el expediente nº 16650/423, que, entre otros extremos, resolvió que las obras ejecutadas en Camiño , Bembrive, Vigo, se realizaron unas, sin ajustarse a la licencia otorgada en el expediente 69841/421, y otras, careciendo de licencia, por lo que se le ha requerido al interesado para que en el plazo de tres meses presentase nueva solicitud de licencia con proyecto de legalización, y a la vez, demoliese las incompatibles con el ordenamiento urbanístico.

SEGUNDO.- El 1 de abril del 2022 se resolvió la admisión a trámite del recurso, se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente, y se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda, lo que verificó el 23 de mayo del 2022.

En la petición de la demanda solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se declare la caducidad del expediente por el transcurso de cuatro años, la prescripción de las obras por el transcurso de seis años, y subsidiariamente, que se declare la no comisión de infracción urbanística alguna, por tratarse de obras de consolidación y reforma.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 29 de junio del 2022 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida.

Por decreto de 30 de junio del 2022 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Por auto de 14 de julio se admitió la prueba propuesta por ambas partes,

La celebración de juicio tuvo lugar el 29 de septiembre del 2022 y se escuchó, a instancia de la demandante, las explicaciones del perito Diego Troncoso.

El 15 de noviembre y el 5 de diciembre del 2022 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 7 de diciembre.

CUARTO.- El 27 de septiembre del 2022 la actora interesó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, en tanto no se resolviese por sentencia firme el presente procedimiento. Se incoó el 30 de septiembre la correspondiente pieza separada,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

se ha conferido traslado a la demandada que el 5 de octubre del 2022, presentó alegaciones oponiéndose a su acogimiento.

Por auto de 9 de enero del 2023 se ha resuelto motivadamente su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Como precedentes relevantes tenemos:

Resolución municipal de otorgamiento de licencia al recurrente, de 14 de julio de 2011 (expte.núm. 69841/421), para la ejecución de obras en camiño , de Vigo, consistentes en reestructuración general (vaciado interior) de la vivienda unifamiliar existente compuesta de planta baja y planta primera, obras de reestructuración general consistentes en la sustitución de forjados del techo de la planta baja y primera, en la sustitución de la cubierta y en el cambio de distribución interior de la vivienda, con una superficie total a reestructurar de 116,58 m², en una parcela clasificada como suelo urbano consolidado en el PXOM, y clasificada con ordenanza 10, de edificación residencial exterior grado 1º.

A instancia de la Administración autonómica, el 13 de septiembre del 2012, la demandada dictó resolución de suspensión inmediata de las obras e inicio de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, por carecer algunas de ellas de licencia y por no ajustarse, otras a la licencia municipal otorgada 14 de julio de 2011.

De 30 de enero del 2018 data la resolución municipal que acordó:

"PRIMEIRO. - Declarar a caducidade do procedemento de reposición da legalidade urbanística incoado por Resolución do Vicepresidente da Xerencia de Urbanismo de data 13/09/2012, núm. 16650/423 polo transcurso do prazo máximo de resolución, e iniciar un novo procedemento co mesmo número de expediente a D. e Dª. pola

execución das obras presuntamente ilegais realizadas no camiño , con referencia catastral , ao carecer da licenza municipal preceptiva, e da autorización do órgano competente en materia de Patrimonio cultural consistentes en:

-obras sen licenza consistentes na reestruturación xeral de vivenda unifamiliar (obras non amparadas no expte. 69841/421) e construción de alpendre duns 21m².

-obras de soleira de placa de formigón de 6m de ancho por uns 5m de fondo con un portalón para garaxe sen que conste título habilitante municipal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

-movimientos de terra e muro de contención realizado con bloques de pedra e dimensións de 5m x 5m y 2,7m, sendo a altura variable entre 2,2m y 1,2m.”

El procedimiento se ha resuelto el 20 de diciembre del 2018 con el siguiente pronunciamiento:

“PRIMEIRO.- Desestimar as alegacións presentadas por D. [redacted] no rexistro xeral da Xerencia Municipal de Urbanismo (documento número 180030197) contra a resolución de inicio de expediente 16650/423, ditada pola Vicepresidenta da Xerencia de Urbanismo de data 30/01/2018, de acordo cos informes do arquitecto municipal transcritos nos antecedentes da presente resolución.

SEGUNDO.- Declarar que as obras executadas na rúa Camiño [redacted], con referencia catastral [redacted], consistentes na reestruturación xeral de vivenda unifamiliar sen axustarse á licenza municipal outorgada (expte. 69841/421), construción de alpendre duns 21m²; construción de soleira de placa de formigón de 6m de ancho por uns 5m de fondo con un portalón para garaxe; e movementos de terra e muro de contención realizado con bloques de pedra e dimensións de 5m x 5m y 2,7m, sendo a altura variable entre 2,2m y 1,2m foron executadas sen licenza que as ampare, nin autorización da Dirección Xeral de Patrimonio Cultural da Xunta de Galicia.

TERCEIRO.- Requerir a D. [redacted], para que no prazo de tres meses presenten unha nova solicitude de licenza de obras acompañada dun proxecto de legalización redactado por técnico competente onde se recollan as obras necesarias para que a edificación se axuste aos parámetros urbanísticos aplicables e a normativa vixente, así como a derruba e restauración daquelas obras da parcela que non son legalizables de acordo co exposto nos fundamentos xurídicos da presente resolución.

A suspensión das obras deberá manterse en tanto non se conceda a nova licenza, previa autorización da Dirección Xeral de Patrimonio Cultural da Xunta de Galicia.

No suposto en que se denegue a licenza, acordarase a demolición das obras á custa dos interesados e procederase a **impedir definitivamente os usos aos que desen lugar.**”

Frente a dicha resolución se ha presentado por el interesado un recurso de reposición, cuya resolución desestimatoria constituyese junto con la anterior, la actividad administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Los anteriores hitos que hemos dejado señalados se contienen con mayor detalle y extensión en los antecedentes de la contestación a la demanda, y tras la valoración probatoria podemos avanzar que la fundamentación



jurídica de esa contestación bien podría corresponderse con el contenido de la presente sentencia, esto es, la demanda no puede ser atendida.

Las conclusiones finales de la recurrente son reproducción fragmentaria y con leve alteración en el orden de exposición, de lo ya expresado en la demanda, e incurren en dos aseveraciones capitales que se demuestran inciertas:

La primera es: "**Las obras tal y como consta en el informe del arqueólogo de la Jefatura territorial de fecha 13/03/15 en el que se incorpora imagen fotográfica, fueron finalizadas a finales del 2011...**" ("hecho" tercero).

Y la segunda es: "**Pues bien con carácter principal debe poner de manifiesto esta parte que las obras objeto de este expediente fueron hechas con la correspondiente licencia municipal emitida por el Concello de Vigo - Xerencia municipal de urbanismo de fecha 14 de julio de 2011, ciñéndose dichas obras de forma expresa a la mencionada licencia.**" ("hecho" cuarto).

En ambos casos la negrita es nuestra y lo es para señalar dónde están las grietas de la demanda, porque ni se prueba una cosa, ni la otra, es decir, más bien se ha acreditado de manera suficiente que ni se han concluido las obras en el año 2011, y que la actora en su ejecución se ha desviado considerablemente de los términos de la licencia, sin perjuicio de no haber recabado ni la autorización sectorial preceptiva que debería obtener, ni de haber presentado el proyecto técnico que necesariamente debía acompañar antes del inicio de las obras.

Antes de abordar ambas cuestiones, queremos despejar una cuestión que aunque se trata en la contestación de la demanda, no sería necesario responder, ya que no hemos visto que se emplee el argumento impugnatorio en la demanda, y es el referente a la caducidad del procedimiento que, a la vista del contraste de fechas de incoación y notificación de la resolución (enero-diciembre del 2018), es llano que no concurre, por lo que la prevención del art. 152.5 de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), se ha respetado por la demandada.

Retomando en análisis de las cuestiones que suponen el eje de la demanda pero que carecen del necesario soporte probatorio, en relación a la terminación de las obras, aun queremos llamar la atención sobre otro aspecto de la demanda que nos parece equivocado y es la insistente referencia al plazo de cuatro años para la caducidad de la acción de reposición de la legalidad urbanística. Aun podríamos apostillar que las obras no prescriben, como se narra en la demanda, sino que lo que caduca es la acción para poder exigir la restauración de lo indebidamente ejecutado y



prescriben las infracciones eventualmente cometidas, pero en propiedad, las obras no prescriben.

En cualquier caso, la recurrente de modo recurrente, se refiere a ese plazo de cuatro años como de perención para las posibilidades de restauración urbanística, al punto de que integra el grueso de la fundamentación jurídica de la demanda, y lo hace con evocación de una STSJ de Madrid, que creemos que es la STSJ, Contencioso sección 2 del 04 de junio de 2014 (Sentencia: 507/2014 -Recurso: 1245/2012).

Dicho plazo es el contenido en el art. 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, pero con obviaidad, no resulta de aplicación en Galicia, donde rige lo dispuesto en el art. 153.2 LSG, esto es, seis años.

Y desde esa premisa, si tomamos como cierto, como bueno, el dato de que la primera noticia de la incoación del nuevo expediente de reposición que la demandada ha tramitado, ha sido en febrero del 2018, el actor debería probar que todas o parte de las obras a las que se refiere la resolución se habían terminado con anterioridad a febrero del 2012, y con evidencia, puede verse que no ha sido así. Es decir, de la pluralidad de obras a que se refiere la resolución podemos distinguir, desde esta perspectiva que nos ocupa, dos clases, las acometidas antes del dictado de la orden de suspensión, septiembre del 2012, y las desarrolladas con posterioridad a ella. Éstas últimas, sin perjuicio de que, como pone de manifiesto el acuerdo de incoación del expediente 16650/423 suponen que: *"Non se respetou a resolución de suspensión de obras ordenada pola Vicepresidenta da Xerencia Municipal de Urbanismo do Concello de Vigo, con data 13/09/2012, desobedecendo a orde de **paralización**".* Pues, estas últimas, las realizadas después de septiembre del 2012, con evidencia no están afectadas por la caducidad de seis años prevista para las posibilidades de reposición de la legalidad. Y son las consistentes en construcción de solera de placa de hormigón de 6 m de ancho por unos 5 m de largo, con un portalón para garaje y movimientos de tierra y muro de contención realizado con bloques de piedra y dimensiones de 5 m por 5 m y 2,7 m, con una altura variable de entre 2,2 m y 1,2 m. Estas obras no estaban amparadas por la licencia, se han acometido careciendo en absoluto de ella, por lo que el punto tercero de la parte dispositiva de la resolución impugnada, del expediente 16650/423, es conforme a Derecho, ya que se acomoda a la prevención contenida en el art. 152.3 b) LSG. A mayor abundamiento hemos de aclarar que la solicitud de legalización presentada por la actora, en septiembre del 2022 (unida a autos), parece claro que no ha respetado el plazo de tres meses a que se refiere el precepto legal, sin perjuicio de que continuemos echando en



falta la autorización sectorial preceptiva y previa a cualquier intento de legalización.

Las dudas sobre la caducidad de la acción de reposición se circunscribirían pues, a las obras acometidas con anterioridad a febrero del 2012, pero pronto se disipan con el mero análisis de la documental obrante en autos. De entrada, la interpretación lógica y elemental de la resolución municipal de septiembre del 2012, empuja a desechar esa hipótesis, la de la terminación de las obras que defiende la actora, ya que si en septiembre del 2012 se acordó su suspensión es porque estaban en ejecución. No se acuerda la suspensión de unas obras que ya están terminadas, ni se ordena la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en la obra y de la maquinaria afecta a la misma, bajo el apercibimiento de precinto y traslado a las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas para el corte del suministro, en caso de incumplimiento.

Pero aun hay más, el simple contraste de las fotografías contenidas en las actuaciones inspectoras de la demandada, de 11 de septiembre del 2012 y de 6 de junio del 2017 ya pone en evidencia la postura actora.

En las del año 2012 se aprecia en la primera foto, la fachada de la casa con el tejado abuhardillado y los huecos de tres ventanas, sin ellas, y además, falta el aplacado de piedra exterior que se ve en la foto del año 2017.

En la segunda foto de la inspección del año 2012, vemos el alpendre, o cobertizo, manifiestamente en estado constructivo, con los sacos de arena y la hormigonera delante, sin revestir y faltando uno de los paramentos laterales que ya se advierte en la foto del año 2017. Por descontado, en esa foto también se enseña el campo que había delante del alpendre que ha sido sustituido por el solado de piedra que también muestran las fotos del año 2017.

Por eso, no podemos aceptar, o debemos contextualizar debidamente los comentarios que hizo el inspector a esa visita cuando con relación a la visita realizada a la obra en fecha 10 de septiembre del 2012 indica que: *"... en el momento de la inspección no existe actividad, ni personal en la obra, encontrándose la parcela cerrada por lo que se procedió a realizar la oportuna inspección visual exterior con reportaje fotográfica. En la inspección realizada se ha podido constatar la práctica finalización de las obras de construcción o remodelación integral de fachadas y cubiertas de una edificación unifamiliar existente adosada a otra."*

El funcionario municipal ya admite que, desde fuera, en su aspecto exterior (no hay datos del interior), la obra está prácticamente terminada, y en verdad, estaría avanzada, pero no terminada pues, como mínimo, le faltaban las ventanas.





Del mismo modo, también discrepamos del comentario de la inspectora urbanística de la demandada, en junio del 2017, cuando al informar esas fotografías apuntó que: " *En relación a la diligencia recibida se gira visita de inspección al lugar de referencia comprobando que con respecto a las fotografías realizadas en septiembre de 2012 , **la vivienda y la churrasquera están en las mismas condiciones que en esa fecha** . Según se observa en una de las fotografías antiguas a continuación de un galpón existente se ha construido una placa de hormigón de 6m de ancho por unos 5m de fondo con un portalón para garaje que existía en dicha fecha, ésta construcción tiene una barandilla **provisional de madera.**"*

No es verdad que la vivienda y el churrasquero estuvieran en las mismas condiciones que en septiembre del 2012. Se han rematado con posterioridad a esa fecha, e insistimos, sin perjuicio de que ello suponga una manifiesta desobediencia de la orden de suspensión (extremo respecto del cual ningún rédito debe obtener el infractor), patentiza que aquellas obras realizadas antes de febrero del 2012, no estaban terminadas por entonces, por lo que tampoco pueden ser beneficiarias de la caducidad de la acción de reposición. Antes nos referimos a la STSJ de Madrid, Contencioso sección 2 del 04 de junio de 2014 (Sentencia: 507/2014 - Recurso: 1245/2012), que evoca la actora en su alegato, y en lugar del plazo de cuatro años que se invoca, lo que verdaderamente resulta de aplicación al caso es la argumentación que también se contiene en ella, en el siguiente sentido:

"**TERCERO.-** - Ahora bien como también señala la citada Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1.991 **resulta de todo punto necesario que el mismo y no la Administración tenga que acreditarlos, demostrando que la total terminación de las obras** tuvo lugar antes de cuatro años de la reacción del Ayuntamiento, independientemente de que prueba que las obras se patentizasen antes de tales tiempos ya que en este aspecto no rigen los artículos 230 y 92 invocados, sino el 185 que hemos examinado, desarrollado en los artículos. 31 y 32 del reglamento de Disciplina Urbanística . Y como señalan las Sentencias del tribunal Supremo de 8 de Junio de 1.996 , 26 de septiembre de 1988 , 19 de febrero de 1990 y 14 de mayo de 1990 , el plazo de cuatro años del artículo 9 del Real Decreto Ley 16/1.981 de 16 octubre empieza a contarse desde la total terminación de las obras, y sin necesidad de acudir a las reglas generales de la carga de la prueba, elaboradas por inducción sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1.214 Código Civil (hoy artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) **será de destacar que la carga de la prueba en el supuesto litigioso la soporta no la Administración sino el**



administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del "dies a quo" y el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal, artículo 11,1 Ley Orgánica del Poder Judicial, impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad, sin que aquí pueda hablarse en absoluto de la presunción de inocencia aplicable en el ámbito del derecho sancionador administrativo, al no tratarse la actividad enjuiciada de una medida sancionadora sino de restauración de la legalidad urbanística alterada, sentencia esta que reitera la doctrina establecida en la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1.991..."

(la negrita, es nuestra).

El caso es que la recurrente se ha quedado muy alejada de probar la terminación total de parte de las obras, con anterioridad a febrero del 2012. El informe del técnico Diego Troncoso no sirve para el fin pretendido, se basa en un informe técnico de patrimonio, del "arqueólogo", para concluir que las obras estaban en estado practicable para su uso desde finales del 2011, totalmente funcionales par servir al fin a que se destinan.

Pero lo cierto es que, sin necesidad de mayores profundidades en torno a la imposible sinonimia de los conceptos "practicable" y terminada, hemos de convenir que una vivienda sin ventanas, mejor dicho, con los huecos destinados a ellas pero careciendo del necesario elemento, difícilmente puede servir al fin que le es propio.

En cuanto al informe del "arqueólogo", no sabemos bien a cuál se refiere, en el expediente administrativo no está, porque no tenía por qué estar. En el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, y en la demanda, se refiere la actora a un informe de 13 de marzo del 2015, del arqueólogo de la jefatura territorial, y se acompaña un documento que es la copia de una propuesta de resolución sancionadora, emanada del órgano autonómico, de 16 de marzo del 2015. Desconocemos si ese documento es el mismo a que se refiere la actora, o si existe ese otro informe de 13 de marzo del 2015. En todo caso, resulta bastante irrelevante la cuestión, tanto a la vista del análisis de las fotografías a que nos hemos referido, como del análisis de esa propuesta de resolución sancionadora autonómica, de 16 de marzo del 2015, en la que, por ningún lado se dice que las obras estuvieran terminadas en el año 2011. Lo que dice es:

"Resultan feitos probados no expediente, que por

, tense realizado os



seguintes feitos: “reestructuración xeral dunha vivenda unifamiliar sen sondaxe arqueolóxica previa e a construción dun caseto e dun soportal sen autorización da Dirección xeral do patrimonio cultural, que comportaron ambos os dous a realización de movementos de terra tanto na propia edificación como na edificación nova, no camiño , nº , parroquia de Bembrive, no Concello de Vigo, dentro do contorno de protección integral do xacemento arqueolóxico do Monte da Pomba e, polo tanto, sen contar coa previa e preceptiva autorización da Dirección xeral do patrimonio cultural esixida polo artigo 54 da LPCG.”

*Y: “Segundo informe do arqueólogo desta xefatura territorial do 13 de marzo de 2015 no que incorpora reportaxe fotográfica, é evidente que as obras a que se refiere este expediente **datan do ano 2011 ou 2012.**”*

Y la resolución de suspensión de execución de las obras se refiere al acuerdo del jefe del servicio de coordinación del área cultural, de fecha 12 de julio del 2012 que, a su vez, se basa en el informe técnico previo del arqueólogo autonómico, de fecha 29 de junio del 2012, en el que indicaba: “en esta visita observé que la vivienda ya estaba plenamente en construción...”

Pues bien, como es de ver, extraer del anterior texto que la construción de la vivienda y el caseto se encontraban terminados en el año 2011, nos parece excesivo o poco ajustado a la realidade. La interpretación conjunta, lóxica y cabal que cabalmente se puede tirar de lo afirmado por Patrimonio (particularmente en ese último párrafo que destacamos en negrita), es que esas obras son de los años 2011, o 2012, es decir, que existían en ese tiempo, que se habían comenzado, que se estaban executando, que si estaban plenamente en construción en el año 2012, no podían estar terminadas en el año 2011, y que cuando se indica que datan de ese año 2011 y/o 2012, se refiere a que las obras son de esa época, pero para nada extraemos que se hubiesen concluido entonces, menos en el año 2011, como interesadamente pretende la actora.

No hay caducidad de la acción urbanística, ni respecto de las obras executadas con posterioridad al dictado de la orden de suspensión de execución de las obras, ni respecto de las anteriores ya que para nada se ha demostrado que se hubiesen concluido en febrero del 2012, en los términos indicados en los artículos 153 LSG y 377.1 del Reglamento LSG.

TERCERO.- En cuanto a la segunda de las cuestiones que se afirma en la demanda y hemos destacado que carece de soporte sólido, el hecho de que las obras anteriores a la orden de suspensión de la execución, de setembro del 2012, se



ajustasen a la licencia del año anterior, 2011, hay que convenir que, en realidad, en la demanda simplemente se afirma este hecho, pero no hay una defensa del postulado, ni argumentativa, ni probatoria.

La verdad es que la propia conducta del recurrente desautoriza la anterior premisa ya que en dos ocasiones ha promovido la legalización de las obras que ha acometido extralicencia, por ahora, sin éxito.

Primero, en fechas de 6 de noviembre del 2012 y en enero del 2016 ha presentado un proyecto de legalización, redactado por el arquitecto José Míguez León (expediente 77908/421), que en diciembre del 2016 recibió como respuesta del ingeniero de edificación de la demandada que: *"De acuerdo al mencionado apartado del PXOU, en las edificaciones cuya situación de fuera de ordenación provenga del desajuste de excesos de altura, volumen, ocupación o retranqueos, se podrán autorizar obras de consolidación y reforma.*

Las obras de ampliación cuya legalización se pretende no están comprendidas entre las obras autorizables".

Finalmente, ha sido en septiembre del año 2022 cuando ha presentado un nuevo proyecto de legalización a la demandada, respecto del que no se conoce su resultado, pero que sirve para corroborar que las obras realizadas no se ajustaban plenamente licencia extremo que, como es sabido, el art. 152.1 LSG, equipara a la ausencia de título habilitante.

Volviendo con la resolución municipal de orden de suspensión de ejecución de las obras, de septiembre del 2012, en ella vemos que con referencia al informe técnico del arqueólogo autonómico, de fecha 29 de junio del 2012, en el que se indicaba: *"... De la comparación entre lo ya construido y lo*

que figura en el proyecto, se observa que la cubierta no se corresponde con lo proyectado, ya que los faldones no arrancan desde la cornisa sino desde un peto construido ahora. Tampoco los huecos exteriores se corresponden exactamente con la posición y la dimensión de los que figuran en el proyecto.

Però, por otro lado, se han construido dos pequeñas edificaciones que no figuran en el proyecto: una especie de caseto pegado a la fachada lateral de la vivienda... y un cobertizo o soportal que se pega a la medianera de la parcela anexa...

*Por último, entiendo que... sí se realizaron pequeños movimientos de tierra, tanto en la propia edificación, como en la edificación nueva, sin tener en cuenta que no se señala cómo **será la acometida al abastecimiento y al saneamiento.**"*

Y el comentario del inspector municipal a partir de la visita realizada a la obra justo antes de acordar su suspensión, fue: *"De la inspección realizada se ha podido constatar... la existencia de obras no ajustadas al proyecto consistentes en construcción de nueva cubierta que se realiza con*



sobreelevación de paredes laterales con una superficie estimada en aproximadamente un metro. Así como la construcción de un resalido en el lateral izquierdo de la edificación, a nivel de planta alta, con una superficie aproximada de 9 m², aparentemente sin finalización del revestido, o enlucido exterior, que no consta en el proyecto. Asimismo se ha podido comprobar la realización de obras no contempladas en el proyecto presentadas consistentes en construcción de un galpón abierto para uso presumible de churrasquería, dada la existencia de chimenea, que fue construido a base de pilastras de granito que soportan vigas de madera y cubrición de teja cerámica."

Luego, queda claro que la recurrente no se ha ceñido a la licencia que tenía concedida y se ha apartado abiertamente de la misma tanto respecto del volumen principal edificado, como en cuanto a las construcciones auxiliares y a movimientos de tierra y levantamiento de muros, no previstos en el título autorizante. Y de todas estas actuaciones la demandada solo ha considerado legalizables una parte de ellas, concretamente las que pueden tener apoyo en la licencia concedida en julio del 2011, que se ciñen a las ejecutadas en la vivienda, si bien, excluido el aumento de volumen conformado por el resalido lateral. Las demás obras ejecutadas no previstas en la licencia, la demandada ha entendido que no pueden ser legalizables ya por exceder del concepto de reestructuración que inspiró aquella (con una superficie de actuación tasada en 116,58 m²), ya por incumplimiento de los retranqueos necesarios a linderos (caso del muro de cachote).

Nosotros no nos pronunciaremos sobre este punto, sobre la conformidad a Derecho de lo que la demandada ha considerado legalizable, y lo que por no serlo debe ser demolido. Y no lo haremos esencialmente porque no se nos ha pedido y en este punto echamos la vista al "suplico" de la demanda y recordamos que se nos ha solicitado que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la resolución desestimatoria del recurso de reposición de la administración demandada, se nulidad radical o subsidiariamente, su anulabilidad y principalmente, se declare la caducidad del expediente por el transcurso de cuatro años, la prescripción de las obras por el transcurso de seis años, y subsidiariamente, que se declare la no comisión de infracción urbanística alguna, por tratarse de obras de consolidación y reforma.

La primera parte de lo que se pide no puede ser acogido porque no se ha alegado, ni probado la presencia de ningún elemento que suponga un vicio de los previstos en los artículos 47 y/o 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por lo que no hay rastro ni de nulidad radical, ni de anulabilidad en la actuación combatida. La



caducidad del expediente ya vimos que no existe, tampoco hay prescripción de obras, y lo que carece de todo punto de sentido es que se declare algo que no se discute por cuanto que no nos hallamos en un procedimiento sancionador y no hay espacio para la infracción que se pide que se declare que no se ha cometido. La demanda debe ser desestimada.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo por lo que se imponen a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 600 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora María Auxiliadora Ruiz Sánchez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y su resolución de 17 de enero de 2022, confirmatoria de la previa de 20 de diciembre del 2018, recaída en el expediente nº 16650/423.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo